



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **08** DE ABRIL DE 2021, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/190/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio expuesto dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza a fin de integrarse la presente resolución a los autos del expediente número TECZ-JDC-039/2021; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIENTE NÚMERO **TECZ-JDC-039/2021**.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/190/2021

ACTOR: RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAN, MA. DEL ROSARIO RAMOS DELGADO, JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA Y FERNANDO PALACIOS GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: LA APROBACIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR PLANILLA EN EL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA.

Ciudad de México, a 07 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAN Y OTROS** en contra de "...LA APROBACIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR PLANILLA EN EL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, en fecha 1º. De abril del 2021, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila quien mediante auto de fecha 03 de abril de la presente anualidad, ordena el reencauzamiento del mismo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

otorgando un plazo improrrogable de 24 horas para resolver lo conducente, , por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, tenemos en segundo término, la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. El 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
2. El 06 de junio de 2021, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el calendario electoral.
3. El 04 de septiembre de 2020, mediante decreto 709, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se reforman diversas disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
4. El 28 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, se aprobó el calendario electoral 2020-2021, mediante Acuerdo IEC/CG/120/2020.
5. El día 01 de octubre de 2020, mediante decreto 741, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se reforman diversas disposiciones

legales contenidas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. El 30 de octubre de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos sancionó el acuerdo relativo a la modificación del acuerdo IEC/CG/120/2020 por el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2021.

7. El 20 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos aprobó el Acuerdo mediante el cual se emiten los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021.

8. El 27 de noviembre de 2020, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desprendiéndose entre otros, la solicitud formal aprobada por unanimidad de votos, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, sea la designación.

9. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar previo a la emisión de convocatorias, como método de selección de candidaturas la designación, en los supuestos señalados en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido.

10. El 01 de diciembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2020-2021, documento identificado como SG/100/2020.

11. El 26 de diciembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del proceso electoral local ordinario 2021, documento identificado como SG/151/2020, para el 01 de enero de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos fe de erratas a las providencias SG/151/2020.

12. El 30 de diciembre de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2021 en el Estado de Coahuila, de acuerdo a la información

contenida en el documento identificado como SG/156/2020, para el 01 de enero de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos fe de erratas a las providencias SG/156/2020.

13. El 01 de enero de 2021, dio inicio el proceso electoral ordinario local, de conformidad con lo previsto en el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el calendario integral.

14. El 16 de marzo de 2021, se recibió en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional el oficio identificado como PAN/CDE/SG/046/21, mediante el cual se informa que en sesión de fecha 13 de marzo de la Comisión Permanente Estatal se aprobó por unanimidad un acuerdo en los términos siguientes:

“ACUERDO. Se declara desierto el proceso de la invitación emitida el pasado 30 de diciembre de 2020, para el proceso electoral 2021, de los municipios de Arteaga, Piedras Negras y Ramos Arizpe, así mismo se deja a salvo los derechos de los aspirantes registrados a cargos de Integrantes de los Ayuntamientos en mención, de igual forma se solicita al Comité Ejecutivo Nacional, emita una nueva invitación respetando los registros previos y se incluyan los que reciban durante la etapa extraordinaria, que prevea la nueva invitación que para el efecto se emita.”

15. El 17 de marzo de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la

militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía de Coahuila, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos de Arteaga, Piedras Negras y Ramos Arizpe, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2021 en el Estado de Coahuila, documento identificado como SG/273/2021.

16. Que mediante diversos oficios publicados en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, emitidos por la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, identificados con los números 1/LFAR/2021 y los consecutivos al 508/LFAR/2021, se declaró la procedencia de registros de las precandidaturas a cargos de Integrantes de Ayuntamientos en el proceso interno de selección de candidaturas con motivo del proceso electoral local ordinario 2021.

17. El 27 de febrero de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza donde entre otros puntos se listo el relativo a la aprobación de propuestas en orden de prelación de Integrantes de Ayuntamientos de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2021.

18. El 13 de marzo de 2021, se realizó la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde entre otros puntos se listo el relativo a la aprobación de propuestas en orden de prelación de Integrantes de

Ayuntamientos de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2021.

19. El 21 de marzo de 2021, se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde entre otros puntos se listó el relativo a la aprobación de propuestas en orden de prelación de Integrantes de Ayuntamientos de mayoría relativa y representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2021.

20. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 07 de abril de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/190/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

4. Cierre de Instrucción. El 07 de abril de 2021, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad

competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA APROBACIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR PLANILLA EN EL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y OTRAS.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/190/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No es de observar el estudio prefrente del mismo.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo



particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...LA ARBITRARIA E ILEGAL DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS EN FRONTERA, COAHUILA, VIOLENTAN EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL, VIOLENTANDO EL NUMERAL 102 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, APROBANDO Y DESIGNANDO CANIDATURAS ALTERANDO LA PRELACIÓN DEL REGISTRO..."

QUINTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "...LA ARBITRARIA E ILEGAL DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS EN FRONTERA, COAHUILA, VIOLENTAN EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL, VIOLENTANDO EL NUMERAL 102 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, APROBANDO Y DESIGNANDO CANIDATURAS ALTERANDO LA PRELACIÓN DEL REGISTRO...”, procederemos al estudio de este, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente, en la redacción del medio impugnativo que, “...violentan normas internas de prelación en el mecanismo para la designación de candidatos...”, argumentando a su interpretación falta de motivación y fundamentación, al efecto, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito:

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo



Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...



- I) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.
[...]

De una simple vista a las **Providencias** emitidas por el Presidente Nacional señaladas en el proemio de hechos, se observan que cumplen con todos y cada uno de los contenidos legales anteriormente invocados, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica al encargo que reviste y cuenta, es decir, con fundamento en el artículo 53, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido y 102 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional afirmamos mediante la Ponencia **que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.**

Aunado a lo anterior, al ser emitidas las multicitadas Providencias afirmamos que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, **la designación,** en las que se observará el cumplimiento de género y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, reiteramos, con fundamento en el **artículo 53, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido** y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso j) artículo 57 de los Estatutos Generales Vigentes, como es la providencia que contiene en método de designación además de la convocatoria que establece los requisitos que deben cubrir los candidatos así como las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Observamos que, la pretensión de registrar una precandidatura para un municipio determinado, debe aplicarse a la generalidad de la militancia y participantes misma que no encuentra límites y no puede aplicarse a un caso específico como lo pretende la actora de que esta Comisión de Justicia **le garantice un espacio**, sin embargo, es evidente que con sus dichos el actor pretende obtener la nulidad de un proceso intrapartidario en el cual no le asiste la razón, por lo que, con argumentos no demuestra la forma clara y específica en que se violentan sus derechos fundamentales como militante, como lo es, el derecho de postularse en la contienda y proceso de invitación por designación.

De la lectura del medio impugnativo promovido se puede ver que realiza aseveraciones vagas e imprecisas, si bien, refuta del órgano responsable la ilegal validación de los multiregistros, los cuales a su consideración no están permitidos, apreciación que deviene falsa, coincidentemente con las argumentaciones vertidas por la responsable, esta ponencia considera que de la normativa interna de este Instituto Político y en general, criterios sostenidos por autoridades jurisdiccionales, los interesados en contender en un

proceso interno no tienen prohibición alguna, ni están limitados para ejercer su derecho de registrarse a cuantos cargos consideren convenientes, siempre y cuando sea conforme las bases y las reglas intrapartidistas y conforme los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y demás normas electorales.

En tales consideraciones, esta autoridad considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y garantizó en extremo a la militancia y a la ciudadanía en general de Frontera, Coahuila, la posibilidad de acceder mediante el canal institucional de Acción Nacional a la prerrogativa ciudadana de poder ser registrado y participar en el proceso interno de designación para el cargo de integrantes del Ayuntamiento, pudiendo ser parte del proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que, se colige este Instituto Político no restringe derechos, ni limita libertades y menos aún atropella aspiraciones, contrario a ello se efectuó un proceso de selección de perfiles con un amplio período de recepción de registros, a través de las Providencias señaladas, las cuales fueron debidamente publicitadas en los sitios oficiales de este Instituto, en las cuales se establecieron de forma clara las bases, las etapas y las reglas de cada una de ellas, mismas que fueron concretadas en sus términos.

Por otra parte y contrario a lo que aduce la recurrente la emisión de la invitación y proceso de designación no violenta los principios de legalidad, objetividad certeza o inequidad aludida, en cambio concibe la maximización de los derechos político electorales de la militancia y la ciudadanía en general en el municipio, a fin de garantizarles plena facultad de ejercerlos sin mayores limitaciones más que lo previsto Constitucionalmente.

En ese sentido, en ejercicio del principio de autodeterminación y autorganización con que cuentan los Partidos Políticos, así como con sus facultades para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, los procedimientos para la designación de sus candidaturas a cargos de elección popular, como en el presente, en consecuencia y toda vez que el recurrente no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en estudio se declara lo **INFUNDADO** del mismo.

Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho; luego entonces la causa de pedir no implica que los quejoso pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) establece en el artículo 15 que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación, de lo contrario, no existen elementos para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes.

Luego entonces, al observarse el estricto apego a la norma constitucional, tenemos que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: **a)** la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Cuando el actor pretende obtener la nulidad de un acto estatutario al asumirse como agraviado por el acto intrapartidario al “**quedarse fuera de la contienda por no ser designado**” manifiesta que por el sólo hecho de que no fue “electo, seleccionado o designado” se violenta el proceso, observamos que resultan falsas sus afirmaciones, puesto que como ha quedo demostrado en los párrafos que anteceden dicho acto fue debidamente publicado, obteniendo firmeza, luego entonces, afirmamos que el actor en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado



de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **INFUNDADO** de sus agravios. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad



respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados recurridos por la actora establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho **“le violentan su derecho a ser votado”** por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos concluir que, ante el multicitado principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**los procesos de invitación mediante providencia**” y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral donde se computan los términos de momento a momento, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, **no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado**, puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

Estatutos Vigentes por la XVIII Asamblea General, cito:



"Artículo 2. Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas,..."

e) la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres"**

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito:

"Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**

La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**



2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

..."

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y**



**documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean
aceptados con tal carácter. ((ENFASIS AÑADIDO))**

En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, deviene de **infundado**, debiendo traer a la vista el siguiente criterio jursiprudencial en atención al derecho estatutario del quien goza la calidad de Presidente, cito

PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del citado comité, porque a la postre debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza a fin de integrarse la presente resolución a los autos del expediente número **TECZ-JDC-039/2021**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO